



Roj: **AATS 13541/2023 - ECLI:ES:TS:2023:13541AA**

Id Cendoj: **28079110012023800180**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **03/10/2023**

Nº de Recurso: **7564/2022**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **IGNACIO SANCHO GARGALLO**

Tipo de Resolución: **Auto Aclaratorio**

Resoluciones del caso: **ATS 5650/2023,**  
**AATS 13541/2023**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **AUTO DE ACLARACIÓN**

Fecha del auto: 03/10/2023

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 7564/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

Transcrito por: SJB/P

Nota:

CASACIÓN núm.: 7564/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **AUTO DE ACLARACIÓN**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Ignacio Sancho Gargallo

D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán

En Madrid, a 3 de octubre de 2023.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** La representación procesal de doña Carmela , presentó escrito de solicitud de subsanación, aclaración, rectificación complemento, frente al auto de inadmisión de fecha 10 de mayo de 2023.

**SEGUNDO.-** Unido a los autos el referido es crito y conferido traslado a la parte recurrida, esta interesó la inadmisión de la solicitud de aclaración. El Ministerio Fiscal, por su parte emitió informe de fecha 12 de julio de 2023, en que se opuso a la solicitud, salvo a la corrección del error material contenido en el fundamento de derecho primero, párrafo cuarto, del citado auto, cuando refiere que el recurso de casación se interpuso por el padre.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los arts. 267 LOPJ y 214 y 215 LEC establecen la invariabilidad de las resoluciones judiciales después de firmadas, sin perjuicio de la posibilidad de que puedan ser objeto de aclaración respecto de algún concepto oscuro y de rectificación de cualquier error material y aritmético, además de la posibilidad de subsanación y complemento en los términos previstos en el art. 215 LEC.

En concreto, después de proclamar el artículo 214.1 LEC que los tribunales no podrán variar sus resoluciones una vez firmadas, los apartados 2 y 3 del mismo precepto permiten tanto aclarar algún concepto oscuro, como corregir o rectificar cualquier error material de que adolezcan, ya sea de oficio o a instancia de parte, siempre en los plazos previstos, salvo los meros errores materiales manifiestos o aritméticos, que pueden ser rectificadas en cualquier momento. Y por su parte, el artículo 215 LEC dispone, en síntesis, que, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento anterior, también es posible subsanar y completar las omisiones o defectos de que pudieran adolecer sentencias y autos, que fuera necesario remediar para llevarlas plenamente a efecto.

Esta sala ha reiterado, en interpretación de dichos preceptos y del principio de invariabilidad de las sentencias, que la jurisprudencia constitucional declara que se integra dentro del derecho a la tutela judicial efectiva, que no es posible sobrepasar el objeto específico de estas excepcionales vías de aclaración, rectificación o complemento, siendo improcedente todo intento de combatir por estos cauces los razonamientos de una resolución firme, con los que se discrepa ( ATS de 11 de febrero de 2013, rec. 691/2010; 22 de abril de 2014, rec. 396/2012 y 11 de diciembre de 2014, rec. 94/2013) . De esta forma, estos remedios procesales no pueden utilizarse para fines ajenos a los expresamente previstos en la Ley, ni para replantear la cuestión controvertida al margen de los cauces específicos que otorga el procedimiento ( ATS 4 de noviembre de 2014, rec. 2137/2013) y la solicitud de aclaración no puede ser un mecanismo para proclamar la discrepancia y disconformidad con lo resuelto en la resolución cuya aclaración se solicita (por todos ATS de 15 de octubre de 2014, rec. 2296/2012).

**SEGUNDO.-** La parte recurrente en su escrito solicita la aclaración, rectificación, subsanación y complemento del auto de inadmisión ya identificado, en los siguientes términos:

1º.- En el fundamento de derecho primero, párrafo tercero, del Auto de 10 de mayo de 2023, se dice que " *el padre que instó el procedimiento, solicitó la compartida y medidas inherentes a ello, que indicó y la madre la exclusiva materna con las medidas inherentes, que indicó*" lo cual, no es correcto, siendo necesaria su aclaración y rectificación, ya que, las medidas solicitadas por la madre en cuanto al uso del domicilio familiar y la pensión de alimentos de su hija menor de edad, Amalia , eran independientes respecto de la custodia exclusiva materna o compartida.

2º.- En el fundamento de derecho primero, párrafo cuarto, se hace constar por error de transcripción, que debe de ser objeto de rectificación, que " *el recurso de casación ha sido interpuesto por el padre*", habiendo sido interpuesto sólo por la madre.

3º.- En el fundamento de derecho segundo, párrafo quinto, en relación al uso de la vivienda se dice que " *la atribución del derecho de uso de la vivienda familiar en los supuestos de guarda y custodia compartida*" pero la madre no lo solicitó por la custodia compartida o exclusiva, lo pidió por tiempo indefinido, hasta que la hija alcanzara la mayoría de edad o se determinara de común acuerdo la disolución del condominio del inmueble, en base a las circunstancias especiales y excepcionales, personales y económicas, de los dos progenitores, omitiéndose la ponderación, en este caso, ni siquiera han sido citadas en el Auto de inadmisión dichas circunstancias, fundamentales para admitir el recurso de casación, entre ellas:

1ª) Que la niña padece "mutismo selectivo" desde la guardería, lo que conlleva que siga necesitando ayuda para las tareas escolares que le es prestada por la madre y por ello se solicitó la custodia exclusiva materna, pero, también el uso del domicilio familiar, para dar la mayor estabilidad posible a la menor, que asiste al colegio en la pequeña localidad del domicilio familiar y que, de no otorgarse el uso de la vivienda familiar a la madre, durante un tiempo razonable y prudencial, hasta la mayoría de edad de su hija o la disolución del condominio, de común acuerdo, a ésta, le será imposible conseguir otra vivienda en el mismo lugar.



2ª) Que la madre transfirió a la cuenta bancaria común las cantidades percibidas por las herencias e indemnizaciones por fallecimiento de sus dos padres en accidente de tráfico y los procedentes de las herencias de sus abuelas, que superan los 180.000 €, desde la que se han ido pagando las cuotas de la hipoteca de la vivienda familiar y otro inmueble, escriturándose en copropiedad con el padre y que, éste, quiere poner fin a los condominios, dejando a la madre sin vivienda en la que habitar con su hija.

4º.- En el fundamento de derecho cuarto se dice que "abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en el Art. 483.3 LEC y habiendo presentado alegaciones la parte recurrida, quien está personada, procede imponer las costas causadas a la recurrente, que perderá el depósito constituido", sin tener en cuenta que las alegaciones de la parte recurrida lo fueron en cuanto a cuestiones de fondo y no de forma y que el Art. 394.1 LEC, al que remite el Art. 398 LEC, requiere para la imposición de costas que hayan sido desestimadas todas las pretensiones, salvo que el Tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho y de derecho, más, en este caso, en que la madre únicamente está protegiendo los intereses y derechos de su hija menor, motivos suficientes para la no imposición de costas.

En consecuencia, debería de rectificarse la condena en costas y declarar, aún, cuando no se admitiera el recurso, la no imposición de costas a la recurrente.

5º.- En el Auto de 10 de mayo de 2023, se omite hacer referencia a los dos documentos aportados por esta parte con el escrito de 24 de marzo de 2023, a tenor de lo dispuesto en el Art. 752 LEC y del criterio de flexibilidad procedimental, con excepción a la preclusión de alegaciones y a la aportación de nuevas pruebas, sin que conste el oportuno pronunciamiento sobre los mismos, cuando ambos son decisivos en cuanto al uso de la vivienda familiar y sobre los alimentos de la menor..."

Como se dijo, la parte recurrida se opuso a la indicada solicitud de la parte recurrente, y el Ministerio Fiscal, se opuso igualmente al considerar que lo solicitado excedía de la finalidad del trámite en que nos encontramos, y en el fondo no trata de corregir, ni esclarecer un punto oscuro, ni suplir una omisión, sino que muestra su discrepancia con la argumentación contenida en el auto de inadmisión.

**TERCERO.-** Se aprecia el error material consistente en indicar que el recurso de casación se interpuso por el padre, cuando en realidad lo fue por la madre- petición contenida en el núm. 2º- que, se rectifica en el sentido que se indicará en la parte dispositiva.

El resto de peticiones formuladas por la recurrente en el trámite, deben rechazarse. Y así la petición contenida en el núm. 1º, de su escrito, nada afecta a lo resuelto, pues en el auto de inadmisión, se indica que el padre solicitó la custodia compartida y medidas inherentes a ello, y la madre la materna, con las medidas inherentes a ello.

En relación a las peticiones contenidas en el núm. 3º y 4º, no proceden, por cuanto, no estaríamos en ninguno de los supuestos previstos en el fundamento anterior, ya que en el fondo lo que manifiesta a través de sus solicitudes es su discrepancia con las conclusiones y argumentación jurídica utilizada en el auto de inadmisión.

A lo que se debe añadir respecto de la omisión de los documentos a que se refiere el núm. 5 de su escrito de rectificación, que tal y como se indicó en el auto de inadmisión, ninguna de las alegaciones efectuadas- y en el escrito de alegaciones se incluían los documentos referidos- "alteran lo resultado en el auto de inadmisión".

Se desestima, en conclusión la petición de aclaración/ complemento /rectificación aquí interesada, a excepción del error material indicado, relativo a quién interpuso el recurso de aclaración.

**CUARTO.-** Los arts. 214.4 y 215.5 LEC establecen que no cabrá recurso alguno contra la resolución que decida sobre la aclaración, corrección o complemento, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la resolución a que se refiera la solicitud.

## PARTE DISPOSITIVA

### LA SALA ACUERDA:

1º.- Ha lugar a la solicitud de rectificación del error contenido en el fundamento de derecho primero, párrafo cuarto del auto de fecha 10 de mayo de 2013, y procede sustituir " el recurso de casación ha sido interpuesto por el padre", por "el recurso de casación ha sido interpuesto por la madre", solicitud interesada por la representación procesal de doña Carmela , frente al auto de inadmisión de la fecha indicada.

2º.- No ha lugar al resto de las peticiones formuladas por la misma representación.

3º.- Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.